



RPC-SO-016-No.093-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley. El incumplimiento de esta disposición motivará las acciones legales correspondientes;
- Que, en el artículo 122 de la LOES, establece que las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden, según lo establecido en las normas de la referida ley;
- Que, el artículo 123, de la LOES determina: "El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras";
- Que, artículo 73, inciso primero de la LOES, establece: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particulares, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior";
- Que, la Ley Reformada y codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional, expedida mediante Decreto Ejecutivo, Ley 3576-4, publicado en el Registro Oficial 876, de 17 de julio de 1979; el artículo 49 La Ley Reformativa, publicada mediante Registro Oficial 211, de 14 de junio de 1989 a través de la Ley 27, artículo 9; El Reglamento de Concursos para la provisión de cargos médicos a nivel nacional Registro Oficial 318, del 20 de Noviembre de 1989, mediante Decreto Ejecutivo 1082, Capítulo IV: los artículos 15,16,17,18,19 y 20; y, el Reglamento a la Ley dictado mediante Acuerdo Ministerial 1460 Registro Oficial 134 del 26 de Febrero de 1980 de su artículo 84, regulan la expedición de los certificados de "especialistas de hecho", reconociéndoles a los profesionales médicos derechos y obligaciones específicos,



luego del cumplimiento de estudios y prácticas hospitalarias regulados por un periodo de tres a cinco años;

Que, el extinto CONESUP reguló mediante Resolución RCP. S17.N°286.04, de 17 de octubre del 2004, los mecanismos universitarios de reconocimiento de estudios de posgrados no universitarios, para los denominados especialistas médicos de hecho, al amparo de sus respectivos reglamentos, antes de la vigencia del marco jurídico actual;

Que, el 29 de julio de 2005, el Ing. Vinicio Baquero Ordoñez, en ese entonces, Presidente del extinto CONESUP, mediante Resolución 023 CONESUP.PR, expidió el Instructivo de aplicación de la Resolución RCP.S17.N°386.04., en la que determina que las Facultades o Escuelas de Ciencias Médicas de las universidades que funcionan legalmente en el Ecuador podrán homologar en forma individual y para cada caso, total o parcialmente, los estudios de posgrados en especialidades médicas realizados por médicos con título de especialistas de hecho o de derecho refrendados e inscritos en un Colegio Médico Provincial, en la Federación Médica Nacional y en el Ministerio de Salud Pública, y que se hubieran iniciado hasta el 31 de octubre del 2000, fecha en que entró en vigencia el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que, el 30 de mayo de 2006, el Ing. Vinicio Baquero Ordoñez, en ese entonces Presidente del CONESUP, mediante Resolución 027-06, agregó en el instructivo de aplicación de la Resolución RCP.S17.N°386.04. el siguiente artículo: "Art. 1.- Agréguese al instructivo expedido mediante Resolución de la Presidencia del CONESUP N°023 PRC.2005 una Disposición General que diga: "En caso de que el médico especialista de hecho o de derecho que solicita la homologación, no sea miembro de la Sociedad Científica Médica al que se refiere el Art. 2 de este Instructivo, el respectivo informe favorable podrá ser expedido por la Federación Médica Ecuatoriana, previa aprobación fundamentada de su Comisión Ejecutiva";

Que, mediante Resolución RCP.S16.N°263.06, de 23 de noviembre de 2006, el Pleno del CONESUP conoce y aprueba el informe de la comisión especial encargada del estudio de los posgrados de médicos de hecho y derecho, en el que señala que las resoluciones RCP.S17.N°386.04 y N° 023 CONESUP.PR tomadas por el Pleno y el Presidente del CONESUP respectivamente, están debidamente sustentadas y deben mantenerse;

Que, durante los últimos años, varios de los posgrados de especialidades médicas que se han realizado en el país, no se han ejecutado con normalidad, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud y problemas en el sistema nacional de salud, constituyendo un perjuicio al régimen del buen vivir consagrado en la Constitución de la República;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,



RESUELVE:

Expedir las siguientes **Normas para el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho.**

Artículo 1.- Únicamente aquellos profesionales Médicos o Doctores en Medicina (tercer nivel) que no hubieren homologado su ejercicio profesional al amparo de la Ley de Federación Médica y sus Reglamentos, para efectos de homologación, podrán ser evaluados individualmente por una universidad o escuela politécnica de categoría A o B según el informe del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (CONEA) del año 2009, que funcione legalmente en el Ecuador y cuya Facultad o Escuela de Ciencias Médicas oferte o haya ofertado dentro de su programación académica el posgrado de la especialidad médica a homologar. En este último caso, la universidad o escuela politécnica deberá contar con especialistas en la especialidad médica a ser homologada, que puedan integrar el respectivo tribunal, de forma que se garantice la debida evaluación del candidato. Esta autorización no implica otorgar vigencia a los programas de especialidad médica que la hayan perdido y se aplicará exclusivamente para efecto de homologación y registro de títulos.

Artículo 2.- La homologación se realizará por esta única vez y exclusivamente a aquellos Médicos o Doctores en Medicina (tercer nivel) que hubieren iniciado el ejercicio profesional hasta el 31 de octubre de 2000, fecha en que entró en vigencia el Reglamento a la Ley de Educación Superior del mismo año.

Artículo 3.- Además de los requisitos que la universidad o escuela politécnica exijan en su normativa interna para la homologación, se deberán cumplir los siguientes:

- Copia de cédula de identidad y certificado de votación actualizado.
- Título de Médico o Doctor en Medicina (tercer nivel) registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).
- Certificado del tiempo cursado en el ejercicio profesional específico, emitido por el director o máxima autoridad de la entidad de salud en la que realizó la práctica profesional.
- Certificado del horario de la jornada laboral cumplido en la entidad de salud pertinente.
- Certificado otorgado por el Director Médico de la especialidad de la entidad de salud en la que realizó el ejercicio profesional, en base al correspondiente informe técnico.

El trámite de homologación de las especialidades de hecho es un proceso que se deberá realizar de manera individual.



Artículo 4.- Autorizar a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que proceda al registro de los títulos de especialistas médicos de hecho emitidos por las universidades y escuelas politécnicas al amparo de la presente Resolución.

Artículo 5.- Las instituciones de educación superior que se acojan a esta Resolución, podrán cobrar un valor máximo al equivalente de ocho salarios básicos unificados por el proceso de homologación y emisión del título de especialista médico.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las Facultades de Ciencias Médicas y de la Salud de las universidades y escuelas politécnicas, deberán aprobar una normativa para la aplicación de esta Resolución en un plazo máximo de 60 días, y remitirlas al CES para su conocimiento.

Segunda.- Solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) que considere la presente Resolución a efectos del registro de los títulos de los especialistas médicos en el SNIESE, debiéndose hacer constar en las observaciones el siguiente texto: "título de especialista médico obtenido por homologación del ejercicio profesional", (RCP.S17.N°.386.04y RPC-SO-016-No.093-2012)

Tercera.- Excepcionalmente, el Consejo de Educación Superior podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución a una institución de educación superior de diferente categoría a las de categorías A o B.

Cuarta.- Excepcionalmente, el Consejo de Educación Superior podrá autorizar que las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en las categorías A y B, conforme a la evaluación desarrollada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), homologuen el ejercicio profesional en especialidades médicas que no se oferten o no se hayan ofertado en el Ecuador, por alguna institución de educación superior; para tal efecto, las indicadas universidades y escuelas politécnicas que oferten o hayan ofertado las especialidades de cirugía general y medicina interna, podrán homologar las especialidades que se deriven de éstas.

Para efectuar la homologación en referencia, las instituciones de educación superior deberán conformar un tribunal con especialistas pares en la especialidad a ser homologada, de forma que se garantice la evaluación de los candidatos.

Los candidatos al reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho, deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Resolución.



(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-46-No.481-2013, adoptada en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 27 días del mes de noviembre de 2013.)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución del Pleno del CONESUP RCP.S17.N°.386.04, y las del Presidente del CONESUP No.023 CONESUP.PR, y No.027-06 y cualquiera otra normativa que se contraponga a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene las Normas para el reconocimiento académico del ejercicio profesional de los especialistas médicos de hecho, aprobada en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2012; y, reformada mediante Resolución RPC-SO-46-No.481-2013, adoptada en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2013.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

